

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 2750

Popayán, Cauca, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOHN JAIRO LEDEZMA SOLANO
Radicado:	190014003003-2022-00398-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, sobre las Medidas Cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, Doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, allegada al correo institucional del Juzgado el 31 de octubre de 2023; por ser procedente, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso *“ARTÍCULO 466. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.(...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”*, se accederá a la medida cautelar solicitada; en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, dentro del proceso EJECUTIVO que se sigue en contra del acá demandado JOHN JAIRO LEDEZMA SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.327.437, por parte del BANCO BBVA COLOMBIA, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA, bajo el Radicado No. 2022-00449-00.

SEGUNDO: COMUNICAR por medio de oficio al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA, para que tomen atenta nota de la medida decretada y en su debida oportunidad si hubiere lugar a ello se de aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb